

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED]
/CAROLINA ALEJANDRA [REDACTED]

Rol:

126587-2022

Fecha de sentencia:	10-03-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	[REDACTED]: 10-03-2023 (-), Rol N° 126587-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7cnc). Fecha de consulta: 12-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Visto:

Compareció en este proceso Rol N°126.587-2.022 del Libro Protección de esta Corte de Apelaciones la abogada Denisse Rojas Erratchou, en representación de [REDACTED], médico cirujano, por sí y en representación de sus hijos [REDACTED] R., [REDACTED] y [REDACTED], e interpone acción de protección de garantías constitucionales, en contra de [REDACTED] médico cirujano, con domicilio en [REDACTED], [REDACTED] z (sector [REDACTED]), por la afectación de los derechos constitucionales de sus representados, contemplados en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental y a fin de que, siendo acogido el presente arbitrio, se ordene a la recurrida proceder en forma inmediata a la eliminación de las expresiones injuriosas y calumniosas referidas en contra del recurrente como así también se le prohíba exponer en redes sociales y de cualquier modo o vía, la vida privada y familiar tanto del Sr. [REDACTED], su actual pareja, doña [REDACTED], la hija de ésta de [REDACTED]; como de los hijos comunes con la recurrida en contexto de los procesos judiciales que les rodean, y sin perjuicio de adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurando su debida protección.

Señala que recurrente y recurrida se encuentran unidos bajo vínculo matrimonial y separados de hecho desde el año 2017, tiempo en que los hijos comunes se mantuvieron bajo el cuidado personal de la madre. Luego, ante la evidente negligencia de la recurrida, su representado solicitó medida de protección a favor de sus hijos, iniciándose la causa P-[REDACTED] del Juzgado de Familia de Concepción, decretándose allí que el cuidado provisorio de los menores quedaba a cargo del recurrente desde el mes de noviembre de 2020 hasta la finalización de dicho juicio. Posterior a ello, se inició causa de cuidado personal siendo entregado definitivamente al padre mediante conciliación de fecha 24 de mayo de 2021 en los autos Rit C-[REDACTED] del mismo tribunal.

Además, entre las mismas partes y en el mismo tribunal se tramitan las causas Rit C- [REDACTED] en la que se declaró la desafectación de un inmueble como bien familiar. Causa Rit C- [REDACTED] sobre juicio de divorcio, iniciado por su representado y en el que la recurrida ha ejercido su derecho de demandar compensación económica, solicitando el pago de 600 millones de pesos aproximadamente. Causa Rit C- [REDACTED] 1, sobre alimentos, decretándose una pensión provisoria que la recurrida no ha pagado hasta la fecha. Además, existe denuncia presentada por la recurrida en el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz por el delito de violación en contra del recurrente, en la que aún no existe formalización. Por último, entre los años 2018, 2019 y 2020 se realizaron diversas denuncias por la recurrida por supuesta violencia intrafamiliar, en contra del Sr. Vera Figueroa, en ninguna de ellas existe sentencia condenatoria.

Añade que el 23 de noviembre de 2022 en audiencia preparatoria, causa P- [REDACTED] del Juzgado de Familia de Concepción, se decretó: “la suspensión del régimen de relación directa y regular hasta la próxima audiencia y solo se permitirán entre la madre y sus hijos un contacto de carácter telefónico supervisado por el adulto a cargo, y cualquier tipo de encuentro entre los niños y su progenitora ha de hacerse en el domicilio paterno o en el domicilio de los abuelos por línea materna (previa coordinación entre el progenitor con los adultos), y no en el domicilio de la progenitora”.

Afirma que realizada la referida audiencia, la recurrida procedió a publicar en redes sociales mensajes alusivos a lo ocurrido en ella, refiriéndose al recurrente como “el maltratador”, presentándose como una mujer “violada y maltratada psicológicamente”, refiere y muestra parte de su mejilla indicando “una secuela de un golpe que le habría propinado el padre de sus hijos” y refiere a que “los hijos están obligados a seguir viviendo con el maltratador”. Tales publicaciones se han realizado desde la cuentas de la Sra. [REDACTED] tanto de tik tok como Facebook, siendo éstas abiertas al público en general como también solo para sus contactos.

Explica que al no existir condena alguna en contra de su representado ni formalización en la querrela de violación, al referirse la recurrida al Sr. [REDACTED] como maltratador o presentarse como mujer abusada y violada, o imputarle haber sido golpeada por el padre de sus hijos, atenta contra la honra de

sus representados, su vida privada y familiar. Alega que tal exposición de sus representados al cuestionamiento social de personas tanto de su círculo social, laboral y familiar como a las ligadas al círculo cercano de la recurrida y sus hijos, al ser vistas las referidas publicaciones por amistades comunes, compañeros de trabajo, apoderados del colegio en que estudian los hijos, familia en común y pacientes tanto del Sr. [REDACTED] como Sra. [REDACTED], ha afectado tanto la honra como la integridad psíquica de sus representados, consagradas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, extendiéndose tal afectación a su actual pareja y la hija de ésta, quienes también se ven expuestas al cuestionamiento social de vivir supuestamente con un maltratador.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso de protección y se disponga la inmediata eliminación de los mensajes injuriosos y calumniosos referidos al recurrente y abstenerse en lo sucesivo de cualquier otra expresión atentatorio a la honra y vida privada y familiar del Sr. [REDACTED] [REDACTED] incluyendo a su actual pareja doña [REDACTED] hija de ésta de [REDACTED] y de los hijos comunes con la recurrida, sin perjuicio de adoptar las demás providencias que esta Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Informó don Reinaldo Betancur Urbina, abogado, en representación de la recurrida, solicitando el rechazo de la presente acción, con expresa condena en costas.

Relata que recurrente y recurrida contrajeron matrimonio el año 2003, convivieron durante 14 años y 7 meses, periodo en el que hubo múltiples y constantes episodios de V.I.F. ejercidas por don [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED], las que no fueron denunciadas en su oportunidad.

Ambos son médicos cirujanos pero crecieron económicamente con un desequilibrio abismante, por cuanto el recurrente le pidió a su representada que dejara de trabajar a tiempo completo, además de incorporarla en diversas sociedades, pero sin que ella tuviera injerencia alguna en aquellas.

Añade que tras la separación, la recurrida cayó en una profunda depresión acentuada por una serie de actos que la han destruido psicológicamente, entre ellos hace mención a las múltiples causas

tramitadas ante el Juzgado de Familia de Concepción, sobre relación directa y regular, divorcio, alimentos, entre otras, haciendo énfasis en que la abogada del recurrente ha solicitado diversos apremios en la causa Rit C-3518-202, incluso arresto nocturno aun cuando su representada se encontraba con licencia médica.

Además, alega que el 23 de noviembre en la audiencia de causa Rol P- [REDACTED] se decretó la suspensión de la relación directa y regular de la recurrida y solo se concede contacto telefónico supervisado por un adulto, derecho que a partir de 19 de enero se le ha impedido de ejercer, pues se les impide a los niños conocer los mensajes de su madre.

Explica que la impotencia de verse privada de la relación con los hijos, la frustración, desorientación y sufrimiento, además de la depresión postraumática, producto de una presunta violación y reiterados episodios de V.I.F., impulsó a la recurrida a hacer publicaciones en redes sociales emitiendo diversos comentarios, sin dar nombre alguno, acciones que dejó de realizar a partir del 16 de diciembre del año 2022.

Agrega que es efectivo que el 3 de diciembre el recurrente solicitó en causa P- [REDACTED] una medida precautoria que ordena a la recurrida abstenerse de publicar en las redes sociales cualquier información respecto a las causas judiciales que tiene con el recurrente, la que fue concedida por el tribunal el 14 de diciembre del año 2022, ordenando a su representada a abstenerse de publicar en redes sociales toda información que aluda al recurrente y a su entorno, lo que ha cumplido rigurosamente desde el 16 de diciembre del año 2022, asegurando que actualmente no existe perturbación, daño o amenaza de los derechos que se invocan.

Concluye solicitando el rechazo de este recurso y se condene en costas al actor por falta de oportunidad de la acción, además de haberse otorgado medida precautoria previa respecto a los mismos hechos, los mismos actores y los mismos fundamentos.

Informó doña Paulina Soto Fuentes, Juez del Tribunal de Familia de Concepción.

Refiere que es efectivo que en dicho tribunal, se tramita causa RIT P- [REDACTED] relativa a revisión de medida de protección, iniciada por requerimiento interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED] quien detenta el cuidado personal de sus 3 hijos menores de edad y en cuyo beneficio por sentencia dictada en causa RIT P [REDACTED] con fecha 9 de febrero de 2021, se aplicó medida de protección, consistente en que permanecieran bajo el cuidado de su progenitor ya individualizado, con un régimen comunicacional supervisado con su madre doña ([REDACTED]) en la forma que se indica, con realización de proceso terapéutico particular para los hijos comunes con profesionales determinados, disponiéndose que la progenitora inicie tratamiento psiquiátrico y psicológico, debiendo el progenitor dar continuidad a su terapia psicológica. Se dispuso como medida cautelar que la madre tendría prohibición de acercarse al domicilio del progenitor.

Posteriormente, por resolución de 14 de diciembre de 2022 se decretó nueva medida cautelar, consistente en que doña [REDACTED] [REDACTED] tendrá prohibición de efectuar publicaciones relacionadas con la causa o con los contactos vía telefónica o redes sociales con sus hijos, a fin de evitar que sean expuestos en diferentes contextos sociales, lo que podría incidir en su estabilidad emocional.

Hace presente que la audiencia de revisión de medida de protección se encuentra radicada en la Juez doña Maribel Oelckers Jerez y fijada para el 10 de marzo próximo.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es

decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Segundo: Que, la parte recurrente tilda de arbitrarias e ilegales, las publicaciones que la recurrida efectuó tanto en tik tok como Facebook refiriéndose a él como “el maltratador”, presentándose como una mujer “violada y maltratada psicológicamente”. Además, muestra parte de su mejilla indicando “una secuela de un golpe que le habría propinado el padre de sus hijos” y que “los hijos están obligados a seguir viviendo con el maltratador”.

Tercero: Que informando la recurrida señala, en lo pertinente, que convivió durante 14 años y 7 meses con el recurrente, periodo en el que fue víctima de múltiples y constantes episodios violencia intrafamiliar ejercidas por él, las que no denunció en su oportunidad; que la impotencia de verse privada de la relación con los hijos –suspensión de la relación directa y regular decretada por resolución judicial-, además de la depresión postraumática, producto de una presunta violación, la impulsaron a realizar las publicaciones objeto de este recurso, agregando que, ha cumplido la medida cautelar decretada el 14 de diciembre de 2022, en causa RIT P [REDACTED] del Juzgado de Familia de Concepción, que le prohibió efectuar publicaciones relacionadas con la causa o con los contactos vía telefónica o redes sociales con sus hijos. Asegura haber cumplido a partir del 16 de diciembre del año 2022

Cuarto: Que con lo informado por la recurrida en que señala que efectivamente realizó las publicaciones referidas en el recurso deducido, se tiene por establecido que éstas se efectuaron en la red social Facebook y tik tok, mismas en las que se denosta al recurrente, de lo que dan cuenta las impresiones de pantalla de la red social Facebook, realizadas en el perfil de [REDACTED]

Quinto: Que, doña Paulina Soto Fuentes, Juez del Tribunal de Familia de Concepción, informó que “por resolución de 14 de diciembre de 2022 se decretó nueva medida cautelar, consistente en que doña [REDACTED] tendrá prohibición de efectuar publicaciones relacionadas con la causa o con

los contactos vía telefónica o redes sociales con sus hijos, a fin de evitar que sean expuestos en diferentes contextos sociales, lo que podría incidir en su estabilidad emocional”.

No obstante que la recurrida informa haber cumplido la referida medida cautelar a partir del 16 de diciembre de 2022, las publicaciones materia del presente recurso, siguen vigentes, tal como lo indicó la abogado de la parte recurrente en su alegación en la vista del recurso, lo que esta Corte pudo constatar, con el simple ejercicio de ingresar en las redes públicas de internet que se denuncian en este recurso.

Sexto: Que, de esta manera la cuestión planteada en el recurso, dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra del recurrente que habría sido vulnerado por la recurrida a través de los actos denunciados, sin su consentimiento y conocimiento.

Séptimo: Que el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento protege la vida privada de las personas y su honra. En cuanto al resguardo constitucional de la propia imagen, la doctrina y jurisprudencia lo encuadran en el artículo 19 N°4 del texto en estudio, por encontrarse implícito en el atributo de la privacidad de la persona.

Octavo: Que, sin lugar a dudas en el caso en estudio se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, como los son, el derecho a la honra y al de la libertad de expresión, de manera que para resolver la concurrencia de una afectación al derecho que se reclama, es necesario efectuar una ponderación de estos. En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que “sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la

confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa” (Rol N° 46.936-2022).

Noveno: Que conforme a lo anteriormente razonado y en el ejercicio de ponderación que realiza esta Corte, cabe concluir que la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública.

Décimo: Que, por lo demás en este contexto, no cabe otorgar a nadie el derecho de juzgar y condenar por sí, mediante una imputación imposible de refutar y de amplia difusión, hechos seriamente reprochables a nivel social y penal, porque ello implica no solo un acto de autotutela, sino porque no permite ninguna defensa y se difunde de una manera eficiente, una vulneración del derecho constitucional antes referido, que resulta ilegal, porque lo ejerce quien no tiene derecho a ello y sin previo proceso. Además, constituye una acción arbitraria, porque resulta imposible establecer o calificar alguna fundamentación efectiva que la sostenga, como no sea dando por ciertas sus imputaciones, que es precisamente lo que no puede hacerse cuando no ha mediado un proceso legal de por medio.

Undécimo: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las publicaciones efectuadas por la recurrida , por medio de las redes sociales, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectan la honra de quien es identificada con diversos epítetos ofensivos y denigrantes, cuestión que en el caso concreto importa un menoscabo a la honra de la persona de la actora, motivo por el cual, no cabe sino acoger la presente acción, y adoptar solo aquellas providencias que resulten necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, se acoge, con costas, la acción de protección interpuesta por Denisse Rojas Erratchou, en representación de don [REDACTED]; [REDACTED] por sí y en representación de sus hijos de

_____, _____ y _____, en contra de _____ / _____ sólo en cuanto se ordena que la recurrida deberá eliminar de inmediato todas las publicaciones realizadas en las redes sociales que contengan expresiones deshonrosas respecto del recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Mauricio Silva Pizarro.

N°Protección-126587-2022.